

OEA/Ser.L/V/II.167
Doc. 23
24 febrero 2018
Original: español

INFORME No. 19/18
PETICIÓN 139-07
INFORME DE INADMISIBILIDAD

JUAN LOME RODRÍGUEZ
MÉXICO

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2115 celebrada el 24 de febrero de 2018
167 período extraordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 19/18. Inadmisibilidad. Juan Lome Rodríguez. México. 24 de febrero de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Juan Lome Rodríguez
Presunta víctima:	Juan Lome Rodríguez
Estado denunciado:	México ¹
Derechos invocados:	Artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ² , en concordancia con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH³

Presentación de la petición:	8 de febrero de 2007
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	14 de septiembre de 2007; 1 de abril de 2010; 30 de agosto de 2011 y 7 de febrero de 2012
Notificación de la petición al Estado:	10 de mayo de 2013
Primera respuesta del Estado:	23 de octubre de 2013
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	30 de enero y 2 de marzo de 2015
Observaciones adicionales del Estado:	1 de julio y 28 de agosto de 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito de instrumento realizado el 24 de marzo de 1981)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	No, en los términos de la sección VI
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, 18 de mayo de 2006
Presentación dentro de plazo:	No, en los términos de la sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. El señor Juan Lome Rodríguez, peticionario y presunta víctima, alega que el Estado es responsable por la privación arbitraria de su libertad al condenarlo injustamente como autor del delito de violación reiterada de una niña de 12 años en base a falsas acusaciones y como resultado de un proceso que no respetó las garantías judiciales. Sostiene que el 9 de mayo de 2001, el Juzgado Primero de Primera Instancia Ramo Penal del Distrito Judicial de Hidalgo dictó orden de aprehensión en su contra. Refiere que el 28 de enero de 2002 se puso a disposición de las autoridades judiciales, siendo privado de su libertad. Reclama que fue

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² En adelante "Convención" o "Convención Americana".

³ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

sometido a un proceso criminal caracterizado por diversas anomalías, especialmente la no ponderación de pruebas exculpatorias, mientras que fueron valoradas pruebas acusatorias esencialmente contradictorias, situación que concluyó en su injusta condena.

2. Contra la orden de detención el peticionario presentó recurso de amparo indirecto, que fue negado al igual que su posterior revisión. El 11 de febrero de 2002 el Juez Primero Penal se excusó de seguir conociendo el caso y remitió los antecedentes al Juzgado Segundo de Primera Instancia, que el 2 de octubre de 2002 lo condenó a 12 años de prisión. El peticionario indica haber apelado ante la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, que rechazó su recurso el 2 de diciembre de 2002. Posteriormente, el peticionario promovió juicio de amparo directo que fue resuelto a su favor por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el 19 de marzo del 2003, debido a la ausencia de motivación del rechazo de la apelación. El 31 de marzo de 2003 la Tercera Sala, emitió una nueva resolución motivada que confirmó su anterior veredicto.

3. Contra la nueva confirmación de su condena el peticionario promovió amparo directo ante el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito que le fue concedido el 13 de junio de 2003, fundado en la existencia de resoluciones incongruentes relacionadas con diligencias probatorias solicitadas por el peticionario. El proceso fue repuesto ante el Juez Segundo de Primera Instancia, culminando el 11 de julio de 2003 con la condena del peticionario a 12 años de prisión, sentencia que fue apelada únicamente por el Ministerio Público y confirmada por la Tercera Sala Penal, quedando firme el 22 de enero de 2004.

4. El peticionario refiere haber promovido amparo directo contra la condena ante el Segundo Tribunal Colegiado, el cual se declaró incompetente al estimar que era compatible la vía del amparo indirecto, por lo cual remitió los antecedentes al Juzgado Quinto de Distrito, que lo rechazó de plano. Posteriormente, el 12 de octubre de 2005, promovió incidente de anulación de sentencia ante la Tercera Sala del Tribunal Superior, alegando su inocencia y la falsedad de los dichos de la niña, su madre y testigos. El 1 de diciembre de 2005 el tribunal declaró infundado el incidente por no aportar nuevos antecedentes que invaliden las pruebas que sirvieron de base a la condena y pretender una revaloración de la prueba. De dicha resolución promovió juicio de amparo ante el Juez Quinto de Distrito que el 17 de mayo de 2006 rechazó amparar al peticionario por considerar acertada y conforme a derecho la resolución de la Tercera Sala del Tribunal Superior. El 5 de abril de 2007, la Dirección General de Readaptación Social concedió al peticionario el beneficio de libertad preparatoria.

5. El Estado, por su parte, alega que la petición no fue presentada dentro del plazo de seis meses. Esto, en base a que la decisión definitiva dictada el 1 de diciembre de 2005 fue notificada al peticionario el 9 de diciembre de 2005. Afirma además que la naturaleza de los hechos invocados no constituye una excepción al requisito de plazo de presentación.

6. Por otra parte, alega que el peticionario pretende que la Comisión se constituya como cuarta instancia, dado que presenta como supuestas violaciones a los derechos humanos decisiones de los tribunales internos por el solo hecho de no haber sido favorables al peticionario. Afirma que las garantías del peticionario fueron respetadas en todo momento, accediendo a todos los recursos internos disponibles, los cuales, sostiene el Estado, son adecuados y eficaces. Resalta también que se valoraron todas las pruebas para alcanzar la fundada decisión condenatoria

7. En tal sentido, el Estado solicita a la Comisión que declare la inadmisibilidad de la petición por ser extemporánea, por no exponer hechos que caractericen una violación de derechos y afirma que de admitirla estaría actuando como tribunal de cuarta instancia.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

8. De acuerdo a la información disponible, la sentencia condenatoria de 11 de julio de 2003 fue confirmada por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Guerrero, tribunal ante el cual el peticionario promovió incidente de anulación de sentencia que fue rechazado el 1 de diciembre de 2005. Contra dicha resolución promovió juicio de amparo que fue sobreseído por el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de

Guerrero el 17 de mayo de 2006. Por lo tanto, la Comisión observa que los recursos internos respecto al proceso penal llevado a cabo contra la presunta víctima fueron agotados con la resolución del referido juicio de amparo y por tanto, la petición cumple el requisito establecido en el artículo 46.1.a de la Convención Americana.

9. En relación con el plazo de presentación, la petición fue presentada el 8 de febrero de 2007, por lo que la Comisión nota que la misma no fue ingresada dentro del plazo de seis meses, contados a partir del sobreseimiento del juicio de amparo pronunciado por el Juzgado Quinto de Distrito el 17 de mayo de 2006 y notificado al peticionario el 18 de mayo de 2006. En este sentido, deviene extemporánea la petición por incumplimiento del requisito previsto en el artículo 46.1.b de la Convención Americana.

10. Ante lo anterior, la Comisión se abstiene de pronunciarse acerca de la caracterización de los hechos alegados, debido a que la petición no cumple con los requisitos de admisibilidad de acuerdo al artículo 47.a de la Convención Americana.

VII. DECISIÓN

1. Declarar inadmisibile la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.